

# JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO TRES DE DÉNIA

Plaza JAUME I, S/N  
TELÉFONO: 9664283 / 34 / 52 / 53  
N.I.G.: 03063-42-1-2017-0002

Juicio Ordinario n.º 17/17

## SENTENCIA N.º 3/17

En Dénia, a once de septiembre de dos mil diecisiete

Vistos por mí, Javier Alba Marín, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número Tres de los de Dénia y su partido, los presentes autos de juicio ordinario número 17/17 a instancia de doña [REDACTED], representada por la procuradora doña Catalina Calvo Soler y defendida por el letrado don Juan Pablo Palomar Pérez, contra Abanca Corporación Bancaria, S.A., representada por el procurador don [REDACTED] y asistido del letrado don [REDACTED] a, ha sido objeto del proceso una acción de nulidad contractual.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 23 de mayo de 2017, la procuradora doña Catalina Calvo Soler, en nombre y representación de doña [REDACTED], presentó demanda de juicio ordinario contra Abanca Corporación Bancaria, S.A., en el ejercicio de una acción de nulidad contractual.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda por decreto de fecha 22 de junio de 2017, se dio traslado de la misma a la parte demandada.

El procurador don [REDACTED], en nombre y representación de Abanca Corporación Bancaria, S.A., presentó, mediante escrito con fecha de 27 de julio de 2017, manifestación de allanamiento a los pedimentos de la parte actora; tras lo cual, quedaron los autos para dictar la resolución oportuna.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La parte actora, doña [REDACTED], presentó demanda de juicio ordinario contra Abanca Corporación Bancaria, S.A., al objeto de que se declarara la nulidad, por abusiva y adolecer de falta de transparencia, de la condición general de contratación, estipulación tercera bis, en el apartado “tipo de interés variable”, en el párrafo primero ( página 7, documento número 1 de la demanda), establecida en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito entre las partes en fecha 23 de marzo de 2007, que establece una limitación del tipo de interés aplicable -cláusula suelo-, cuyo contenido literal es el siguiente: “ el tipo de interés nominal anual vigente en cada periodo, que en ningún caso podrá exceder del 9,75 %, ni ser inferior al 3,25 %, se determinará

sumando el margen que se seguidamente se indica al tipo de referencia que corresponda a ese periodo.

Asimismo, de forma accesoria, interesa que se condene a la entidad demandada a la devolución de las cantidades cobradas indebidamente por la aplicación de la cláusula suelo desde el 23 de marzo de 2007 hasta la fecha de sentencia; o, en su caso, a la devolución de las cantidades cobradas indebidamente por la aplicación de la cláusula suelo desde el 23 de marzo de 2007 hasta la fecha en que se hubiere dejado de aplicar en su caso la cláusula suelo, las cuales se fijarán en ejecución de sentencia, determinándose por la diferencia entre las cantidades en concepto de interés resultantes de aplicar la cláusula suelo y las cantidades en concepto de interés resultantes de aplicar el tipo de interés del euríbor más el diferencial que corresponda para cada periodo de interés; a dichas cuantías se les añadirán los intereses de demora, o legales, desde la fecha del contrato y los intereses judiciales desde la fecha de la sentencia hasta el pago, sin perjuicio de ulterior recálculo conforme a la aplicación del art. 1.303 del Código civil; con imposición de costas a la parte demandada.

La parte demandada, Abanca Corporación Bancaria, S.A., en el escrito con fecha de 27 de julio de 2017, se allanó a las pretensiones de la actora, sin imposición de costas.

**SEGUNDO.-** El art. 21.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 1/2000, de 7 de enero, dispone que cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, salvo que se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero.

En el caso de autos el allanamiento a las pretensiones de la parte demandante ha sido completo en lo referente a las pretensiones deducidas contra la misma, con excepción de las costas, sin que concurra ninguno de los supuestos que pudieran motivar su rechazo, por lo que procede dictar sentencia estimando la demanda de acuerdo con el suplico de la misma.

**TERCERO.-** Por lo que se refiere a las costas, el artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, establece que si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, apreciase mala fe en el demandado, añadiendo su párrafo segundo que, en todo caso, se entenderá que existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiera formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago.

De otra parte, el art. 4.2 del Real Decreto 1/2017, de 20 de enero, dispone: Si el consumidor interpusiere una demanda frente a una entidad de crédito sin haber acudido al procedimiento extrajudicial del artículo 3, regirán las siguientes reglas: a) En caso de allanamiento de la entidad de crédito antes de la contestación a la demanda, se considerará que no concurre mala fe procesal, a efectos de lo previsto en el artículo 395.1 segundo párrafo, de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

En el caso de autos no se aprecia la existencia de circunstancias que justificasen la condena en costas a la parte demandada, por cuanto no ha resultado acreditado

ninguna reclamación extrajudicial previa a la interposición de la demanda, incluido el procedimiento extrajudicial previsto en el art. 3 del citado Real Decreto Ley 1/2017; en consecuencia, no procede efectuar pronunciamiento en este sentido y cada parte abonará las suyas y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos citados y los demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

Estimo la demanda interpuesta por la procuradora doña Catalina Calvo Soler, en nombre y representación de doña F \_\_\_\_\_ contra Abanca Corporación Bancaria, S.A. y, en consecuencia:

Primero.- Declaro la nulidad de la condición general de contratación, estipulación tercera bis, en el apartado “tipo de interés variable”, en el párrafo primero ( página 7, documento número 1 de la demanda), establecida en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito entre las partes en fecha 23 de marzo de 2007, que establece una limitación del tipo de interés aplicable -cláusula suelo-, cuyo contenido literal es el siguiente: “ el tipo de interés nominal anual vigente en cada periodo, que en ningún caso podrá exceder del 9,75 %, ni ser inferior al 3,25 %, se determinará sumando el margen que se seguidamente se indica al tipo de referencia que corresponda a ese periodo.

Segundo.- Condeno a la entidad demandada a la devolución de las cantidades cobradas indebidamente por la aplicación de la cláusula suelo desde el 23 de marzo de 2007 hasta la fecha de sentencia; o, en su caso, a la devolución de las cantidades cobradas indebidamente por la aplicación de la cláusula suelo desde el 23 de marzo de 2007 hasta la fecha en que se hubiere dejado de aplicar la cláusula suelo, determinándose por la diferencia entre las cantidades en concepto de interés resultantes de aplicar la cláusula suelo y las cantidades en concepto de interés resultantes de aplicar el tipo de interés del euríbor más el diferencial que corresponda para cada periodo de interés; a dichas cuantías se les añadirán los intereses legales, desde la fecha del contrato y los intereses judiciales desde la fecha de la sentencia hasta el pago, sin perjuicio de ulterior recálculo conforme a la aplicación del art. 1.303 del Código civil.

Todo ello sin expresa condena en costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes, así como que es susceptible de recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Alicante en el plazo de veinte días, a contar desde la notificación de la misma, previa consignación del depósito legalmente previsto para tal fin.

Líbrese certificación de la presente sentencia para su unión a autos, con incorporación de la original en el Libro de Sentencias.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.